

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 772

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00010-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **GEOVANNA BALANTA COLONIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Geovanna Balanta Colonia** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**.

Mediante auto interlocutorio No. 060 del 27 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

El Municipio de Palmira en su escrito de contestación presentó las excepciones que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva; Cobro de lo no debido y la Genérica o Innominada”* rechazadas de plano mediante providencia No. 283 del 22 de marzo del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Palmira.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

¹ Archivo 03 del ED.

² Archivo 10 del ED.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6728a446be85d047bcf687b5be3b27f8f234d30a192124879a5f413fc17323fd**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ____ () de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto 413

Proceso No. 76001-33-33-011-2015-00403-00
Demandante: Rubiela de Trujillo y Otros
Demandado: INPEC
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Regulación de honorarios.

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios presentada el 19 de julio de 2021 con fundamento en el artículo 76 del CGP por Blanca Miryam Erazo Meneses, María Fernanda Ruiz Erazo, Álvaro Iván Ruiz Erazo, Ana María Ruiz Erazo, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del abogado Álvaro Ruiz González, quien actuó como apoderado de la parte demandante en este asunto, y falleció el 16 de mayo de 2021.

En el escrito manifestó que el 18 de junio de 2021 se aportó por uno de los incidentalistas memorial informando su fallecimiento, y que como quiera que en el proceso en cuestión se pactó a cuota litis, y que como se encuentra en una etapa adelantada, se hace justo la regulación de honorarios, considerando que se encuentran legitimados para ello.

Indicó que para la determinación del monto de los honorarios se podrá tener en cuenta lo estimado en la tarifa de honorarios de abogado a falta de contrato escrito, que no obstante pone de presente que verbalmente fue pactado el 50% del valor obtenido dentro del proceso administrativo como quiera que el mismo se llevaría a cuota litis.

Trajo a colación lo expresado por la Corte en la sentencia C-767/14 en la cual define el principio de solidaridad como: *“Un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar a sus congéneres para hacer efectivos los derechos de estos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.*

Aportó con el escrito copia de los registros civiles de defunción, matrimonio y nacimiento de los herederos.

De conformidad con lo expuesto por la parte incidentalista, el despacho presenta las siguientes CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali el 24 de noviembre de 2015, siendo apoderado de la parte demandante el abogado

Álvaro Ruiz González, portador de la T.P. 72.292 del Consejo superior de la judicatura, conforme a los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal, a quien se le reconoció personería para actuar en el numeral 6 del auto admisorio 659 del 24 de abril de 2016 (f. 75); cumplió con el pago de las expensas de gastos del proceso (f. 78); dió contestación a las excepciones planteadas por el INPEC y la llamada en garantía- la Previsora S.A. (f. 130 y 131); de ahí el 20 de agosto de 2019 asistió a la audiencia inicial, conforme se observa en el acta visible a folios 183 a 188; y finalmente el 18 de febrero de 2021 presentó una solicitud de impulso procesal; sin que pudiera seguir actuando por cuanto el como se demuestra con el registro civil de defunción el 16 de mayo de 2021 aconteció su fallecimiento, de modo que está acreditada la gestión del profesional dentro del expediente, y su deceso.

Ahora, en cuanto a la regulación de honorarios se tiene que esta se presenta en dos eventos:

1) Cuando el mandante revoca el poder; y 2) cuando el mandatario fallece en ejercicio del mandato judicial

De modo que cuando se presenta la muerte del apoderado judicial que estaba ejerciendo el mandato, como en este caso, sus herederos o su cónyuge tienen dos opciones para obtener el pago de los honorarios: 1) iniciar el incidente de regulación de honorarios y/o 2) acudir ante el juez laboral para lograr el reconocimiento y pago de los que se hayan pactado entre el mandante y mandatario.

Aquí se optó por la primera opción, es decir, solicitar la regulación de los honorarios ante el juez de conocimiento del proceso en el que el abogado fallecido actuaba como apoderado, lo que significa que la circunstancia que le dio curso a este incidente es la muerte del apoderado de la parte demandante, hecho que de contera puso fin al mandato.

Según el artículo 76 del CGP, el término oportuno para pedirle al juez la regulación de los honorarios en caso de revocatoria es de 30 días contados a partir de la notificación del auto que la admite, y para el caso del **fallecimiento del apoderado**, estando en ejercicio del mandato judicial, no dispuso término alguno para pedirle al juez la regulación de honorarios; sin embargo, de manera analógica se considera que el término debe ser el mismo, pues dicho articulado señala que igual derecho tienen los herederos de quien fallece ejerciendo el mandato judicial.

En tal virtud, considera esta judicatura que el término de los 30 días para la interposición del incidente de regulación de honorarios se contará a partir de la fecha en la que falleció el apoderado Álvaro Ruiz González, esto es el 16 de mayo de 2021, de manera tal, que la cónyuge sobreviviente y sus herederos tenían hasta el 30 de junio de 2021 para interponer el incidente; sin embargo, como se indicó al principio, el escrito se presentó solo hasta el 19 de julio de 2021, o sea, por fuera del término previsto por la norma.

Para el despacho es claro que la herramienta ideal para reclamar la regulación de los honorarios, precisamente es el incidente de regulación de honorarios, **pero** si este no se ejerce dentro de la oportunidad legal, deberá demandarse ante el juez laboral por expresa disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, presentando una demanda laboral, proceso en el que podrá determinar el monto de los honorarios según las pruebas que se alleguen.

Consecuencia que tiene clara y entiende la parte incidentalista, en tanto en su escrito manifestó:

*“Por demás sería injusto someter después de años de trabajo dentro del proceso de la referencia, a los herederos y a la cónyuge sobreviviente a **realizar un proceso laboral para el cobro de tales honorarios** más que justificados, máxime cuando la norma permite una interpretación extensiva acerca del momento a partir del cual se comienzan a contar los 30 días, además del hecho que la naturaleza de tal obligación surge con ocasión del contrato de mandato y no de un contrato laboral, lo cual inclusive permite dilucidar conforme el artículo 76 del CGP inciso 5, que el poder no termina*

por muerte del mandante siempre y cuando la demanda haya sido presentada, ya que en tales circunstancias se entiende que el mandato se está ejecutando, lo cual permite a los herederos o cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido solicitar la regulación justa de honorarios en caso de la muerte del apoderado del demandante como es el caso en cuestión, así las cosas se entiende que el mandato termina cuando se le designe reemplazo o hasta cuando el mandante sea notificado de la situación del fallecimiento.”

Finalmente advierte el despacho, que la parte incidentalista manifiesta que se pactó de manera verbal el pago por cuota litis, entendida ésta como el pacto que acuerdan el abogado y poderdante cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que éste se gane, sin embargo, este proceso aun no ha culminado, en tanto, está pendiente de la práctica de pruebas, alegatos y el fallo final, lo cual no es óbice para tasar el trabajo realizado, pero como, procedimentalmente la solicitud de iniciar el trámite incidental se presentó por fuera del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso¹ deberá rechazarse de plano, decisión que no deja sin amparo sus pretensiones, por cuanto queda la opción de acudir a la justicia ordinaria laboral.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios presentado por Blanca Myriam Erazo Meneses, María Fernanda Ruiz Erazo, Álvaro Iván Ruiz Erazo y Ana María Ruiz Erazo, en su calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del abogado fallecido Álvaro Ruiz González, por haber sido promovido por fuera del término legal establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

¹ Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b980773a7a84b36220e7324923f8e973b4d932d0d82ba1229f6511e0a5d5ac**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto 411

Proceso No. 76001-33-33-011-2015-00403-00
Demandante: Rubiela de Trujillo y Otros
Demandado: INPEC
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Reprograma nueva fecha para practica de audiencia de pruebas.

ASUNTO

Revisado el expediente se encuentra que está pendiente de realizar la audiencia de práctica de pruebas, en consecuencia, para tal efecto, se fijará nueva fecha, dado que, si bien el despacho ha señalado en varias oportunidades fecha para la diligencia, ante la solicitud de la parte demandante las mismas se han postergado.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora que se señalará.

Conforme a lo dispuesto en los autos N° 441 del 20 de agosto de 2019, y 184 del 21 de abril de 2021, se librarán para su trámite por la parte demandante oficios dirigidos al INPEC y a la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI en los términos en que fueron decretados.

De otra parte, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como el Instituto Nacional Penitenciario han conferido nuevos poderes, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería para actuar a los mandatarios judiciales designados.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para **el día 11 de octubre de 2022, a las 9:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize.

Segundo: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, portador de la T.P No. 110.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario- INPEC a DANIEL FORERO MESA, portador de la T.P No. 284.867 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Librar los oficios dirigidos al INPEC ERON Jamundí y a la clínica FUNDACIÓN VALLE DE LILI en los términos en que fueron decretados, y remitir a la parte demandante para su trámite, conforme a lo dispuesto en los autos N° 441 del 20 de agosto de 2019, y 184 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872b1255935a394664cd0081472d2269e809bce8725291a1547e57bbd59caea**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 828

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00229-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) – ACUAVALLE S.A. E.S.P Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCION DE GRUPO

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas, en la contestación de la demanda formularon excepciones previas, las cuales, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

- 1. Municipio de Candelaria (V),** en la contestación de la demanda formuló la excepción previa de “inepta demanda sustantiva, exclusión de obligatoriedad por disposición legal. Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que sustenta en que no es responsable del daño que se le endilga, sino que ésta recae en ACUAVALLE S.A. ESP., quien conforme a los hechos se desprende que es la propietaria de los tanques y quien de acuerdo con sus estatutos y la ley 142 de 1994 de servicios públicos, es la prestadora del servicio de agua, su conducción, mantenimiento, conservación y reparación.
- 2. La aseguradora Allianz S.A.,** en su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto a AXA Colpatria para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., en consecuencia, al no haberse vinculado al proceso a Allianz Seguros S.A. en calidad de llamado en garantía por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., resulta improcedente la vinculación solicitada por AXA Colpatria S.A. quien como aseguradora no puede reclamar indemnización o reembolso a Allianz Seguros S.A.

También formuló la excepción de caducidad de la acción, sin embargo este aspecto ya fue analizado al momento de la admisión de la demanda, por lo que reiterando el análisis expuesto en la citada providencia, el despacho observa que la demanda fue presentada en término, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que establece que el término de caducidad de las acciones de

grupo es de dos años, que empezará a contarse desde la fecha de causación del daño o en que cesó la acción vulnerante. Para el caso, los daños materiales e inmateriales reclamados tienen origen por un lado, cuando uno de los tanques de agua de propiedad de ACUAVALLE se desplomó, hecho que tuvo lugar el 22 de febrero de 2019; por otro lado, en el riesgo que dicen los demandantes subsiste frente al peligro que representa el otro tanque de agua, aspecto que no ha cesado, y que puede considerarse como continuado.

Respecto a la falta de legitimación formulada por el Municipio de Candelaria y a la aseguradora Allianz Seguros S.A., atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por los entes demandados, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

3. Audiencia Inicial. Decidido como quedo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA² (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022³, en consecuencia, el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

² **“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

³ **“ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en

despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la parte accionada.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 18 de agosto de 2022 a las 2 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. RECONOCER personería al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con C.C. No. 14.948.221 y con T.P. No. 13.867 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses del municipio de Candelaria - Valle dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

4. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Ronald Ferley Rojas Manchola, identificado con C.C. No. 94.381.969 y con T.P. No. 181.081 del C.S. de la Jra., en calidad de apoderado de Acuavalle S.A. E.S.P.

5. RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Pineda Aguirre, identificado con C.C. No. 89.008.225 y con T.P. No. 114.286 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Acuavalle S.A. E.S.P. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder allegado al proceso.

6. RECONOCER personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, identificado con C.C. No. 80.110.210 y con T.P. No. 157.615 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de AXA Colpatria Seguros S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)

7. RECONOCER personería al abogado Juan José Lizarralde V., identificado con C.C. No. 1.144.032.328 y con T.P. No. 236.056 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61550c9ed7b442fc9fd57f87b2651201e76b6a6e0e301d536aae3abac87bfa21**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto 817

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00094-00
Demandante: Hermilda Robayo Cardona y Otros
Demandado: Inpec y Ministerio del Interior
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Difiere excepción previa – fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

Dado que al contestar la demanda ambas entidades formularon la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial, el Despacho se pronunciará al respecto, y teniendo en cuenta el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución puede diferirse al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada se diferirá al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Diferir al momento de proferir el fallo el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC y el Ministerio del Interior.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para **el día 8 de septiembre de 2022, a las 10:00 am,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Tercero: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44665ed72c475a91c5cf9ed4f69eacf17b287f246c532950c3b54fbeece871c**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 830

PROCESO: 76001-33-33-011-2022-00057-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO - VALLE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto No. 630 del 9 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 15 de junio de 2022, interpone recurso de apelación contra el auto No. 630 del 9 de junio de 2022, mediante la cual el despacho dispuso el rechazo de la demanda por encontrar que no fue interpuesta dentro de su debida oportunidad, declarando la caducidad del medio de control.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.”*

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 244 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que reza,

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

En consecuencia, se concederá el recurso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, el 15 de junio de 2022, contra el auto No. 630 del 9 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b601be5ceb9b8da9ab3eec48cc6724619aee6b853c27f63e19e333238b042**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 801

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00072-00
DEMANDANTE: MARIA NOSBELLY HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA
DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 2 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de diez (10) días hábiles para que corrija los defectos anotados a continuación (Art. 170 CPACA), so pena de rechazo.

1. *Allegar poder debidamente otorgado atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.*
2. *Indicar la dirección y el canal digital donde la demandante María Nosbely Hernández Castaño recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma de su apoderado.*

Trascurrido el referido término, y revisado el proceso, se encuentra que la parte actora guardó silencio según constancia secretarial que obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada por **María Nosbely Hernández Castaño** contra **La Nación-Min educación-Fondo de Prestaciones Sociales del**

Magisterio-Fomag y Municipio de Cali-Secretaria de Educación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

segundo: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: En firme esta decisión, **Archivar** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7cb3587f46ab369be45e7b0634afd5c17c648f0f37b64fe97449eab60ab99**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 782

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: SONIA ROMERO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TULUA-SECRETARIA DE
EDUCACION.

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante la entidad demandada el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el expediente cargado en la plataforma SAMAI.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados se advierte que tratándose de actos producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**⁴: Teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, dejando claro que se trata del acto ficto originado con la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2019.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, según se puede constatar en el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Igualmente se allegó poder que faculta a la apoderada a tramitar el presente proceso.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **Sonia Romero López** contra **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tuluá-Secretaría de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tuluá-Secretaría de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Numeral 2, literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tuluá-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe el lugar y dirección donde podrá ser notificado la demandante **Sonia Romero López**, así como el canal digital, que deben ser distintos a las de su apoderada.

6. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del demandante a la abogada **Aleyda Patricia Chacón Marulanda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y portadora de la T.P. No. 132.670 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09079b8391e2300ae4e8362edfdeb5c164bae58e377c6b2e3b135d4f9e79003**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>